Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 18 de junio de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 196/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 8 de mayo de 2026 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 11 de mayo de 2026), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL).

2. La cuantía reclamada asciende a la cantidad de 23.383,36 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con la Disposición final sexta, apartado dos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 y con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1.a) LRBRL].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2, apartados c) y d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 29 de mayo de 2024 respecto de unos daños que se produjeron el día 31 de mayo de 2023.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada expone en su reclamación, como fundamento de la misma, lo siguiente:

«PRIMERO.- Que el pasado días 31/05/2023, sobre las 19:00 horas aproximadamente, cuando transitaba en compañía de una amiga por la Calle (...), en Tamaraceite, Las Palmas de Gran Canaria, al bajarme de la acera e intentar cruzar la vía, sufrí una caída accidental sobre la calzada debido a un agujero o socavón (hundimiento del suelo) al que le faltaba asfalto.

Dicho agujero o socavón no estaba debidamente señalizado por lo que introduje el pie derecho, perdiendo el equilibrio, cayendo al suelo, resultando lesiones en la pierna derecha.

Dicho agujero o socavón presentaba unas dimensiones considerables, además del propio hundimiento que presentaba.

(...)

SEGUNDO.- Que ante la gravedad de los hechos y las heridas sufridas, fui atendida en el servicio médico de urgencias del Hospital Dr. Negrín, tras haberme prestado asistencia en el lugar de los hechos además de varias personas que se encontraban en el lugar, una ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, la cual acabaría trasladándome al referido hospital, donde sería inicialmente diagnosticada de FRACTURA BIMALEOLAR TOBILLO DERECHO+FRACTURA BASE 2º MTT PIE DERECHO, siendo el tratamiento efectuado, la inmovilización con yeso, con tratamiento analgésico y tratamiento antitrombótico, se explica al paciente la patología que padece y posibilidades terapéuticas, solicitándose un preoperatorio completo.

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de dicha caída he sufrido lesiones, que me han ocasionado estar impedida temporalmente, desde la fecha del accidente 31/05/2023 hasta el día de hoy, dado que aún no me han dado el alta médica médicas, por lo que, por ahora he estado un total de 364 días

-364 días de baja médica

En fecha 7 de junio de 2023, el Servicio de Traumatología me interviene de la fractura bimaleolar de tobillo derecho en el Hospital (...), dándome ese mismo día la alta

domiciliaria, (...), siendo derivada para su control a través del Servicio de Traumatología del Hospital Dr. Negrín (...) .

En fecha 21 de agosto de 2023, el Servicio de Traumatología del Hospital Dr. Negrín, me deriva para realizar rehabilitación al Hospital (...), así como para la realización de un Gammagrafía para descartar SDRC tipo II.

Sin embargo tras realizarme la referida prueba, se confirma que tengo el síndrome doloroso regional complejo de mi tobillo derecho.

(...)

CUARTO.- Que en el momento de sufrir el accidente no me encontraba en situación de alta en la seguridad social como empleado por cuenta ajena ni como trabajadora en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social, imposibilitándome de forma impeditiva ejercer mis actividades habituales, por lo que además de sufrir las lesiones anteriormente descritas, he sufrido una importante pérdida económica al impedirme poder trabajar, la cual deberá ser tenida en cuenta a los efectos de valorar el quantum indemnizatorio».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 29 de mayo de 2024, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída sufrida en la vía pública el día 31 de mayo de 2023.

- Con fecha 3 de junio de 2024 el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria comunica a la entidad aseguradora municipal -(...)-, la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 31 de julio de 2024 se requiere a la Sección de Vías y Obras la emisión de informe acerca de los siguientes extremos:

«1. Las características de la vía y obras de mantenimiento anteriores y cuantos datos técnicos estime conveniente en relación con el presunto accidente.

2. Si se tiene conocimiento de la existencia de otros accidentes de similares características, ocurridos en el mismo lugar en que tuvo lugar el presunto accidente, en fecha próxima al mismo, y atención a la incidencia.

3. Se solicita, asimismo, copia de los partes de trabajo, recorridos y de comunicaciones correspondientes a la empresa encargada en la conservación de la vía. En caso de

responsabilidad de la misma por dejación de tareas de mantenimiento, dejar constancia expresa en el informe de dicha circunstancia».

- Con fecha 6 de septiembre de 2024 se notifica a la reclamante la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 2 de julio de 2025 se emite Informe por la Sección de Vías y Obras, en el que se expone:

« (...) · Girada visita de inspección el día 6 de marzo de 2025 al lugar indicado en la solicitud de informe por parte de la sección de Responsabilidad Patrimonial, calle (...), relativo a CAÍDA EN LA CALZADA EN PASO DE PEATONES y a la vista de la documentación aportada en la reclamación, se localiza el lugar dónde se denuncia el incidente, calle (...) altura del número 114 esquina con la calle (...)

Se observa que el pavimento asfáltico tiene signos de desgaste, firme irregular y presencia de pequeños socavones u oquedades en la superficie de la calzada. Este deterioro puede ser debido a la acción del tráfico, los agentes atmosféricos y al normal paso del tiempo. A la vista de las fotos aportadas por la reclamante, se localiza un pequeño bache situado en la acera impar del paso de peatones (acera frente al n.º 114), de forma triangular, con unas dimensiones aproximadas de: lado mayor = 50 cms; lado menor = 20 cms y con una profundidad variable aproximada de unos 2 cms en su base hasta cero en el vértice del triángulo. No se observan baches de grandes dimensiones.

· No se tiene conocimiento en los registros de Mantenimiento, de otros accidentes de similares características, ocurridos en el mismo lugar. Por lo que, tras recibir esta solicitud de Responsabilidad Patrimonial se crea la incidencia I-0716/25, para que la empresa encargada del mantenimiento de la Red Viaria realice los trabajos necesarios de reparación del pavimento asfáltico en el paso de peatones. La finalización de estos trabajos fue el día 16/04/2025. Se adjuntan documentos».

- Con fecha 29 de septiembre de 2025 se procede a la apertura del periodo de prueba.

- Con fecha 1 de octubre de 2025 por la reclamante se presenta escrito aportando documentación médica.

- Con fecha 3 de octubre de 2025 se requiere a la entidad aseguradora municipal para que cite a la reclamante y, *«previo los reconocimientos y estudios médicos pertinentes y su posterior informe, se procede a realizar la valoración de las lesiones producidas en el siniestro objeto del presente expediente administrativo (...) ».*

- Con fecha 11 de noviembre de 2025 por la entidad aseguradora municipal se aporte Informe de valoración por importe total de 35.381,08 euros.

- Con fecha 3 de diciembre de 2025 se lleva a efecto la práctica de la prueba testifical en la persona de (...) con el resultado que consta en el expediente administrativo.

- Con fecha 10 de febrero de 2026 se confiere trámite de audiencia a la reclamante, sin que se hayan formulado alegaciones.

- Con fecha 6 de mayo de 2026 se emite Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no concurren los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que *«debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".*

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que,

en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial» (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, se ha de recordar que este Consejo Consultivo ha reiterado en múltiples ocasiones (por todos, Dictámenes 87/2019, de 13 de marzo y 219/2020, de

3 de junio) que, según el art. 32.1 LRJSP, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. En el supuesto analizado, la interesada imputa los daños sufridos al mal estado del pavimento del paso de peatones sito en la calle (...), lo que provocó su caída y las consiguientes lesiones por las que reclama, considerando que la Administración municipal ha incumplido con su deber de mantener las calzadas -en este caso, el referido paso de peatones-, en condiciones óptimas para el tránsito de personas, y por tanto estima que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y, en consecuencia, ser indemnizada por los daños y perjuicios que le fueron irrogados.

Sentado en estos términos el debate, en primer lugar, en el presente caso de la prueba practicada, consistente en la documental médica aportada, fotografías, informe de la ambulancia y la testifical practicada, ha quedado debidamente acreditado el hecho lesivo por el que se reclama, así como los daños generados a consecuencia del mismo, siendo las lesiones padecidas por la reclamante compatibles con la causa alegada de la caída.

En segundo lugar, ha quedado constatado el incorrecto funcionamiento del Servicio, en este sentido por la Sección de Vías y Obras se informa que « (...) *Se observa que el pavimento asfáltico tiene signos de desgaste, firme irregular y presencia de pequeños socavones u oquedades en la superficie de la calzada. Este deterioro puede ser*

debido a la acción del tráfico, los agentes atmosféricos y al normal paso del tiempo. A la vista de las fotos aportadas por la reclamante, se localiza un pequeño bache situado en la acera impar del paso de peatones (acera frente al n.º 114), de forma triangular, con unas dimensiones aproximadas de: lado mayor = 50 cms; lado menor = 20 cms y con una profundidad variable aproximada de unos 2 cms en su base hasta cero en el vértice del triángulo. No se observan baches de grandes dimensiones (…) ».

Además, según este informe es con ocasión de la visita de inspección girada por la Sección de Vías y Obras -6 de marzo de 2025- cuando por primera vez se genera la incidencia y se pone en conocimiento de la empresa encargada del mantenimiento de la red viaria la necesidad de realizar los trabajos de reparación del pavimento asfáltico en el paso de peatones.

Pues bien, de todo ello cabe inferir que la Administración no ha cumplido sus deberes de conservación y mantenimiento de las vías, al no haber mantenido el estándar de mantenimiento del paso de peatones dentro niveles razonables y eficaces. Así, tanto en las fotografías aportadas por la reclamante como en las adjuntadas al Informe del Servicio, se puede apreciar el deplorable estado en que se encuentra el paso de peatones, con numerosas oquedades y socavones que dificultan sobremanera transitar por el mismo con un mínimo grado de seguridad.

En relación con la existencia de irregularidades en el pavimento de las vías públicas, la doctrina de este Consejo ha señalado reiteradamente (por todos el Dictamen 109/2026, de 9 de abril) siguiendo abundante jurisprudencia:

« (…) Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: " (…) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)".

Asimismo, nuestra reiterada doctrina recogida, entre otros, en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, viene a completar lo anterior al señalar:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

De lo expuesto, no puede menos que reconocerse la relación de causalidad entre el grave deterioro del paso de peatones por la existencia de oquedades y socavones en el mismo y la producción del daño por el que se reclama. Así, la antecitada doctrina de este Consejo Consultivo sobre la obligación de las Administraciones públicas competentes de mantener las vías públicas en condiciones de uso seguro para los peatones ha de verse reforzada con la consideración de que un paso de peatones es un lugar del espacio público donde tal exigencia de seguridad ha de incrementarse, pues es el lugar legalmente habilitado para el tránsito de los peatones. En este sentido, el art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que: «*El peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine*». Este deber se reitera en los arts. 121 y siguientes del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Mas, en el presente caso, así fue. Y es que las citadas normas no obligan a cruzar por ningún lugar concreto del paso de peatones, siendo todo él hábil a tal efecto.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, este Consejo Consultivo considera que concurre relación causal entre el inadecuado funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por la reclamante, por lo que procede reconocer en este supuesto la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

5. Ahora bien, no pueden desconocerse las circunstancias concurrentes en el presente caso, que determinan que quede alterado el régimen de distribución de tal responsabilidad.

Y es que, por un lado, el desperfecto era de gran entidad -50x20 cm-, como se informa por el Servicio y se observa en las fotografías obrantes en el expediente. Por otro, el hecho se produjo a plena luz del día (19:00 horas), sin que se hayan acreditado la existencia de circunstancias meteorológicas que alteraran la visibilidad. Además, tuvo lugar en una zona previamente conocida por la misma. Y, finalmente, la edad de la interesada (55 años) y su estado de salud no le mermaban facultades en orden a la posibilidad de esquivar el obstáculo que le produjo la caída, dado que el mal estado del paso de peatones era evidente, debiendo haber extremado su diligencia al transitar.

Por tanto, si bien, ha existido una prestación defectuosa del servicio que determina la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados a la reclamante, sin embargo, no pueden desconocerse las circunstancias que concurren en la actuación de la interesada y que conllevan una concurrencia de culpas entre ésta y la Administración, de manera que a la Administración le corresponde asumir el 70 % de tal responsabilidad, atendido el defectuoso estado en que se encontraba la totalidad del paso de peatones y la dificultad que entrañaba transitar por el mismo, al exigir al ciudadano incrementar el estándar medio de diligencia; y, un 30 % para la reclamante, en atención a las circunstancias ya expuestas.

6. En cuanto a la valoración del daño, por la reclamante se solicita una indemnización por importe de 23.383,26 euros, que se ha mantenido invariable a lo largo del procedimiento por parte de la reclamante, pese haber tenido conocimiento de la valoración efectuada por la entidad aseguradora municipal, de importe superior al reclamado.

Pues bien, analizados los conceptos y cuantías reclamados se estima ajustado a derecho el importe solicitado por la reclamante, del que le corresponderá el abono del 70 %, dada la concurrencia de culpas determinada con anterioridad.

En todo caso, la cuantía de la indemnización resultante estará referida al momento en el que se produjo el daño y ha de actualizarse de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, no se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.